

# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - Nº 678

Bogotá, D. C., miércoles, 22 de septiembre de 2010

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PONENCIAS

### PONENCIA FAVORABLE PARA SEGUN-DO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚ-MERO 053 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración

Nacional y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 22 de septiembre de 2010 Doctor

BÉRNER ZAMBRANO ERASO

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente Honorable Cámara de Representantes Ciudad.

Respetado doctor:

En cumplimiento a la honrosa designación efectuada por la mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional permanente de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir ponencia favorable para segundo debate al Proyecto de ley número 053 de 2010 Cámara, por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Nacional y se dictan otras disposiciones.



## CONSIDERACIONES SOBRE EL PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 053 DE 2010

El Proyecto de ley número 053 de 2010, fue aprobado con modificaciones, los días 15 y 16 de septiembre de 2010, según consta en las Actas números 13 y 14 de esas mismas fechas.

En la discusión del proyecto de ley en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, se hicieron las siguientes modificaciones:

Artículo 5°. Se le incluyó un parágrafo que pretende que se incorpore en la nueva estructura de la administración pública nacional, un organismo o dependencia del más alto nivel adscrita al Ministerio de Justicia que direccione, administre y fije las políticas de un sistema único nacional de Defensa Judicial del patrimonio y del erario del Estado y de sus entidades territoriales.

Artículo 7°. Se incluyó el siguiente inciso "Esta entidad será responsable del fomento y de las estrategias para la creación permanente de empleo estable y con las garantías prestacionales salariales y de jornada laboral aceptadas y suscritas en la Organización Internacional del Trabajo, OIT".

Artículo 12. Se le cambia el nombre de Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial por el de **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.** 

Artículo 14. Se le cambia el nombre de Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial por el de **Ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano.** 

Artículo 16. Se cambia la denominación de los ministerios de acuerdo a lo señalado en los artículos 12 y 14.

Artículo 17. Se elimina el literal i) que se refería a la modificación de la estructura orgánica de la Contraloría General de la República, con la finalidad de que se determinara el sistema de nomenclatura y clasificaciones de los empleos de esta entidad para poder crear, suprimir o fusionar empleos.

En el literal d) se establecía que se otorgaban facultades extraordinarias al Presidente de la República para Reasignar funciones y competencias orgánicas entre las entidades y organismos de la administración pública nacional; en el texto aprobado se estableció que se le otorgaban facultades extraordinarias al Presidente para reasignar funciones y competencias orgánicas entre las entidades y organismos de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Se presentó una proposición para la creación del artículo 17<sup>a</sup>, que en el texto aprobado fue reenumerado y se le otorgó el número 18, estableciendo lo siguiente "Los beneficios consagrados en el capítulo 2 de la Ley 790 de 2002, se aplicarán a los servidores públicos retirados del servicio en desarrollo de las creaciones, escisiones, fusiones y escisiones realizadas o autorizadas por la ley".

Se creó un nuevo artículo al cual se le dio el número de 19, que dispone lo siguiente "Confórmese una subcomisión de las Comisiones Primeras de la Cámara y Senado, integrada por 6 honorables Congresistas, 3 de cada Cámara, designados por las Mesas Directivas de dichas comisiones, para hacer seguimiento a las facultades conferidas en este proyecto y presentar un informe a las comisiones".

Se presentó una proposición modificatoria al artículo 19 del proyecto de ley que se refería a Derogatoria y Normas inaplicables, en el texto aprobado se reenumeró y quedó con el número 21.

Se decidió eliminar la derogatoria que se había propuesto en el proyecto de ley, del inciso primero del artículo 20, el cual contiene la prohibición expresa de suprimir, liquidar y fusionar el Sena, el ICBF, el ISS, el INCI, el INSOR, el Instituto Caro y Cuervo y la Corporación Nasa Kiwe.

De igual forma se eliminó la propuesta de inaplicación de los artículos 8°, 9°, 10, 11 y 13 de la Ley 790 de 2002; con la finalidad de garantizar la protección legal de los trabajadores que sean retirados del servicio en el marco de la presente ley.

El texto que se aprobó en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes es el siguiente:

### TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBA-TE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESEN-TANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 053 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Nacional y se dictan otras disposiciones.

## El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. Escisión del Ministerio del Interior y de Justicia. Escíndanse del Ministerio del Interior y de Justicia los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes al despacho del Viceministro de la Justicia y el Derecho y a las dependencias a su cargo.

Artículo 2°. Reorganización del Ministerio del Interior y de Justicia. Reorganícese el Ministerio del Interior y de Justicia el cual se denominará Ministerio del Interior y continuará cumpliendo los objetivos y funciones señalados por las normas vigentes, salvo en lo concerniente a la escisión de que trata el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 3°. Sector Administrativo del Interior. El Sector Administrativo del Interior estará integrado por el Ministerio del Interior, las superintendencias y demás entidades que la ley o el Gobierno Nacional definan como adscritas o vinculadas al mismo.

Artículo 4°. *Creación del Ministerio de Justicia y del Derecho*. Créase el Ministerio de Justicia y del Derecho, cuyos objetivos y funciones serán los escindidos del Ministerio del Interior y de Justicia de acuerdo con el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 5°. Sector Administrativo de Justicia y del Derecho. El Sector Administrativo de Justicia y del Derecho estará integrado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, las superintendencias y demás entidades que la ley o el Gobierno Nacional definan como adscritas o vinculadas al mismo.

Parágrafo. Ante la falta de un organismo, entidad o dependencia de la administración central del Estado en cabeza del Presidente de la República y teniendo en cuenta que el Estado colombiano no tiene un sistema de defensa judicial, viéndose menoscabado el erario del Estado y de todas las entidades territoriales y de sus entidades descentralizadas, empresas y otras de carácter público sometidas a demandas y cuantiosas condenas por indemnizaciones, o responsabilidad contractual o extracontractual, se hace necesario que el proyecto de ley que le otorga facultades extraordinarias al Presidente de República para modificar la estructura de la

administración pública nacional, se incorpore en la nueva estructura de la administración pública nacional, un organismo o dependencia del más alto nivel adscrita al Ministerio de Justicia que direccione, administre y fije las políticas de un sistema único nacional de Defensa Judicial del Patrimonio y del erario del Estado y de sus entidades territoriales.

Artículo 6°. Escisión del Ministerio de la Protección Social. Escíndanse del Ministerio de la Protección Social los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes al Despacho del Viceministro de Salud y Bienestar, y a las dependencias a su cargo, así como las funciones asignadas al Viceministerio Técnico relacionadas con las políticas de salud y bienestar

Artículo 7°. Reorganización del Ministerio de la Protección Social. Reorganícese el Ministerio de la Protección Social el cual se denominará Ministerio del Trabajo y continuará cumpliendo los objetivos y funciones señalados por las normas vigentes, salvo en lo concerniente a la escisión de que trata el artículo 6° de la presente ley. Esta entidad será responsable del fomento y de las estrategias para la creación permanente de empleo estable y con las garantías prestacionales, salariales y de jornada laboral aceptadas y suscritas en la Organización Internacional del Trabajo, OIT.

Artículo 8°. Sector Administrativo del Trabajo. El Sector Administrativo del Trabajo estará integrado por el Ministerio del Trabajo, las superintendencias y demás entidades que la ley o el Gobierno Nacional definan como adscritas o vinculadas al mismo.

Artículo 9°. *Creación del Ministerio de Salud*. Créase el Ministerio de Salud, cuyos objetivos y funciones serán los escindidos del Ministerio de la Protección Social, de acuerdo con el artículo 6° de la presente ley.

Artículo 10. Sector Administrativo de Salud. El Sector Administrativo de Salud estará integrado por el Ministerio de Salud, las superintendencias y demás entidades que la ley o el Gobierno Nacional definan como adscritas o vinculadas al mismo.

Artículo 11. Escisión del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Escíndanse del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes a los Despachos del Viceministro de Vivienda y Desarrollo Urbano y del Viceministro de Agua y Saneamiento Básico y a las dependencias a su cargo.

Artículo 12. Reorganización del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Reorganícese el Ministerio de Ambiente,

Vivienda y Desarrollo Territorial el cual se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y continuará cumpliendo los objetivos y funciones señalados en las normas vigentes, salvo en lo concerniente a la escisión de que trata el artículo 11 de la presente ley.

Artículo 13. Sector Administrativo del Medio Ambiente. El Sector Administrativo del Medio Ambiente estará integrado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las superintendencias y demás entidades que la ley o el Gobierno Nacional definan como adscritas o vinculadas al mismo.

Artículo 14. *Creación del Ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano*. Créase el Ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, cuyos objetivos y funciones serán los escindidos del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de acuerdo con el artículo 11 de la presente ley.

Artículo 15. Sector Administrativo de Vivienda y Desarrollo Urbano. El Sector Administrativo de Vivienda y Desarrollo Urbano estará integrado por el Ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, las superintendencias y demás entidades que la ley o el Gobierno Nacional definan como adscritas o vinculadas al mismo.

Artículo 16. *Número*, *denominación*, *orden y precedencia de los Ministerios*. El número de Ministerios es dieciséis. La denominación, orden y precedencia de los Ministerios es la siguiente:

- 1. Ministerio del Interior
- 2. Ministerio de Relaciones Exteriores
- 3. Ministerio de Hacienda y Crédito Público
- 4. Ministerio de Defensa Nacional
- 5. Ministerio de Justicia y del Derecho
- 6. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
  - 7. Ministerio de Salud
  - 8. Ministerio del Trabajo
  - 9. Ministerio de Minas y Energía
- 10. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
  - 11. Ministerio de Educación Nacional
- 12. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
- Ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano
- 14. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
  - 15. Ministerio de Transporte
  - 16. Ministerio de Cultura

Artículo 17. Facultades extraordinarias. De conformidad con lo establecido en el artículo

150 numeral 10 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley para:

- a) Crear, escindir, fusionar y suprimir, así como determinar la denominación, número, estructura orgánica y orden de precedencia de los departamentos administrativos.
- b) Determinar los objetivos y la estructura orgánica de los Ministerios creados por disposición de la presente ley, así como la integración de los sectores administrativos respectivos.
- c) Modificar los objetivos y estructura orgánica de los Ministerios reorganizados por disposición de la presente ley, así como la integración de los sectores administrativos respectivos.
- d) Reasignar funciones y competencias orgánicas entre las entidades y organismos de la Rama Ejecutiva del Poder Público.
- e) Crear, escindir, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades u organismos administrativos del orden nacional creados o autorizados por la ley.
- f) Señalar, modificar y determinar los objetivos y la estructura orgánica de las entidades u organismos resultantes de las creaciones, fusiones o escisiones y los de aquellas entidades u organismos a los cuales se trasladen las funciones de las suprimidas, escindidas, fusionadas o transformadas.
- g) Crear las entidades u organismos que se requieran para desarrollar los objetivos que cumplían las entidades u organismos que se supriman, escindan, fusionen o transformen, cuando a ello haya lugar.
- h) Determinar la adscripción o la vinculación de las entidades públicas nacionales descentralizadas.
- i) Realizar las modificaciones presupuestales necesarias para financiar los gastos de funcionamiento e inversión necesarios para el cumplimiento de las funciones que se asignen a las entidades creadas, escindidas, suprimidas, fusionadas o reestructuradas en desarrollo de las facultades otorgadas por la presente ley.

Parágrafo 1°. Las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República en el presente artículo para renovar y modificar la estructura de la Administración Pública Nacional, serán ejercidas con el propósito de garantizar la eficiencia en la prestación del servicio público; hacer coherente la organización y funcionamiento de la Administración Pública y con el objeto de lograr la mayor rentabilidad social en el uso de los recursos públicos.

Parágrafo 2°. El Presidente de la República determinará la planta de personal necesaria para el funcionamiento de las entidades creadas, escindidas, suprimidas, fusionadas o reestructuradas en desarrollo de las facultades otorgadas por la presente ley.

Artículo 18. Los beneficios consagrados en el capítulo 2 de la Ley 790 de 2002, se aplicarán a los servidores públicos retirados del servicio en desarrollo de las creaciones, escisiones, fusiones y escisiones realizadas o autorizadas por la presente ley.

Artículo 19. Confórmese una subcomisión de las Comisiones Primeras de la Cámara y Senado, integrada por 6 honorables Congresistas, 3 de cada Cámara, designados por las Mesas Directivas de dichas comisiones, para hacer seguimiento a las facultades conferidas en este proyecto y presentar un informe a las comisiones.

Artículo 20. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 21. *Derogatorias y normas inaplicables*. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se entienden derogadas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente los artículos 3°, 5°, 6°, 7° de la Ley 790 de 2002.

## Modificación propuesta para el segundo debate

El parágrafo que se incluyó al artículo 5° del texto aprobado en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, enuncia las razones por las cuales se debe crear un organismo para la defensa judicial del Estado, por razones de técnica legislativa se eliminarán en esta oportunidad las justificaciones de esta propuesta y se dejará simplemente lo que pretende con la misma.

En el artículo 13, se precisará la denominación del **Sector Administrativo de Ambiente** con la finalidad de que exista una homogeneidad con el nombre del otorgado al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Teniendo en cuenta que el artículo 21 de la presente iniciativa legislativa se titula Derogatorias y normas inaplicables; y lo concerniente a normas inaplicables fue eliminado en la discusión que se llevó a cabo en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, se propone titularlo **Derogatorias.** 

En tal sentido, los ponentes acogemos el texto con la modificación propuesta y solicitamos a la Plenaria darle segundo debate.

### PROPOSICIÓN:

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos solicitar a la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al **Proyec-**

to de ley número 053 de 2010 Cámara, por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Nacional y se dictan otras disposiciones, con las modificaciones propuestas.



### TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 053 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Nacional y se dictan otras disposiciones.

## El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. Escisión del Ministerio del Interior y de Justicia. Escíndanse del Ministerio del Interior y de Justicia los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes al despacho del Viceministro de la Justicia y el Derecho y a las dependencias a su cargo.

Artículo 2°. Reorganización del Ministerio del Interior y de Justicia. Reorganícese el Ministerio del Interior y de Justicia el cual se denominará Ministerio del Interior y continuará cumpliendo los objetivos y funciones señalados por las normas vigentes, salvo en lo concerniente a la escisión de que trata el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 3°. Sector Administrativo del Interior. El Sector Administrativo del Interior estará integrado por el Ministerio del Interior, las superintendencias y demás entidades que la ley o el Gobierno Nacional definan como adscritas o vinculadas al mismo.

Artículo 4°. Creación del Ministerio de Justicia y del Derecho. Créase el Ministerio de Justicia y del Derecho, cuyos objetivos y funciones serán los escindidos del Ministerio del Interior y de Justicia de acuerdo con el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 5°. Sector Administrativo de Justicia y del Derecho. El Sector Administrativo de Justicia y del Derecho estará integrado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, las superintendencias y demás entidades que la ley o el Gobierno Nacional definan como adscritas o vinculadas al mismo.

Parágrafo. Incorpórese en la nueva estructura de la administración pública nacional, un organismo o dependencia del más alto nivel adscrita al Ministerio de Justicia que direccione, administre y fije las políticas de un sistema único nacional de Defensa Judicial del Patrimonio y del erario del Estado y de sus entidades territoriales.

Artículo 6°. Escisión del Ministerio de la Protección Social. Escíndanse del Ministerio de la Protección Social los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes al Despacho del Viceministro de Salud y Bienestar, y a las dependencias a su cargo, así como las funciones asignadas al Viceministerio Técnico relacionadas con las políticas de salud y bienestar.

Artículo 7°. Reorganización del Ministerio de la Protección Social. Reorganícese el Ministerio de la Protección Social el cual se denominará Ministerio del Trabajo y continuará cumpliendo los objetivos y funciones señalados por las normas vigentes, salvo en lo concerniente a la escisión de que trata el artículo 6° de la presente ley. Esta entidad será responsable del fomento y de las estrategias para la creación permanente de empleo estable y con las garantías prestacionales, salariales y de jornada laboral aceptadas y suscritas en la Organización Internacional del Trabajo, OIT.

Artículo 8°. Sector Administrativo del Trabajo. El Sector Administrativo del Trabajo estará integrado por el Ministerio del Trabajo, las superintendencias y demás entidades que la ley o el Gobierno Nacional definan como adscritas o vinculadas al mismo.

Artículo 9°. *Creación del Ministerio de Salud*. Créase el Ministerio de Salud, cuyos objetivos y funciones serán los escindidos del Ministerio de la Protección Social, de acuerdo con el artículo 6° de la presente ley.

Artículo 10. Sector Administrativo de Salud. El Sector Administrativo de Salud estará integrado por el Ministerio de Salud, las superintendencias y demás entidades que la ley o el Gobierno Nacional definan como adscritas o vinculadas al mismo.

Artículo 11. Escisión del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Escíndanse del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes a

los Despachos del Viceministro de Vivienda y Desarrollo Urbano y del Viceministro de Agua y Saneamiento Básico y a las dependencias a su cargo.

Artículo 12. Reorganización del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Reorganícese el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial el cual se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y continuará cumpliendo los objetivos y funciones señalados en las normas vigentes, salvo en lo concerniente a la escisión de que trata el artículo 11 de la presente ley.

Artículo 13. Sector Administrativo del Medio Ambiente. El Sector Administrativo de Ambiente y desarrollo sostenible estará integrado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las superintendencias y demás entidades que la ley o el Gobierno Nacional definan como adscritas o vinculadas al mismo.

Artículo 14. *Creación del Ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano*. Créase el Ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, cuyos objetivos y funciones serán los escindidos del Ministerio de Ambiente y, Vivienda y Desarrollo Territorial, de acuerdo con el artículo 11 de la presente ley.

Artículo 15. Sector Administrativo de Vivienda y Desarrollo Urbano. El Sector Administrativo de Vivienda y Desarrollo Urbano estará integrado por el Ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, las superintendencias y demás entidades que la ley o el Gobierno Nacional definan como adscritas o vinculadas al mismo.

Artículo 16. *Número, denominación, orden y precedencia de los Ministerios*. El número de Ministerios es dieciséis. La denominación, orden y precedencia de los Ministerios es la siguiente:

- 1. Ministerio del Interior
- 2. Ministerio de Relaciones Exteriores
- 3. Ministerio de Hacienda y Crédito Público
- 4. Ministerio de Defensa Nacional
- 5. Ministerio de Justicia y del Derecho
- 6. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
  - 7. Ministerio de Salud
  - 8. Ministerio del Trabajo
  - 9. Ministerio de Minas y Energía
- 10. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
  - 11. Ministerio de Educación Nacional
- 12. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
- 13. Ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano

- 14. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
  - 15. Ministerio de Transporte
  - 16. Ministerio de Cultura.

Artículo 17. Facultades extraordinarias. De conformidad con lo establecido en el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley para:

- a) Crear, escindir, fusionar y suprimir, así como determinar la denominación, número, estructura orgánica y orden de precedencia de los departamentos administrativos.
- b) Determinar los objetivos y la estructura orgánica de los Ministerios creados por disposición de la presente ley, así como la integración de los sectores administrativos respectivos.
- c) Modificar los objetivos y estructura orgánica de los Ministerios reorganizados por disposición de la presente ley, así como la integración de los sectores administrativos respectivos.
- d) Reasignar funciones y competencias orgánicas entre las entidades y organismos de la Rama Ejecutiva del Poder Público.
- e) Crear, escindir, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades u organismos administrativos del orden nacional creados o autorizados por la ley.
- f) Señalar, modificar y determinar los objetivos y la estructura orgánica de las entidades u organismos resultantes de las creaciones, fusiones o escisiones y los de aquellas entidades u organismos a los cuales se trasladen las funciones de las suprimidas, escindidas, fusionadas o transformadas.
- g) Crear las entidades u organismos que se requieran para desarrollar los objetivos que cumplían las entidades u organismos que se supriman, escindan, fusionen o transformen, cuando a ello haya lugar.
- h) Determinar la adscripción o la vinculación de las entidades públicas nacionales descentralizadas.
- i) Realizar las modificaciones presupuestales necesarias para financiar los gastos de funcionamiento e inversión necesarios para el cumplimiento de las funciones que se asignen a las entidades creadas, escindidas, suprimidas, fusionadas o reestructuradas en desarrollo de las facultades otorgadas por la presente ley.

Parágrafo 1°. Las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República en el presente artículo para renovar y modificar la estructura de la Administración Pública Nacional, serán ejercidas con el propósito de garantizar

la eficiencia en la prestación del servicio público; hacer coherente la organización y funcionamiento de la Administración Pública y con el objeto de lograr la mayor rentabilidad social en el uso de los recursos públicos.

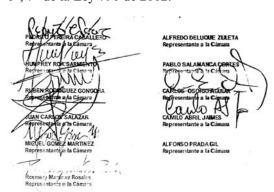
Parágrafo 2°. El Presidente de la República determinará la planta de personal necesaria para el funcionamiento de las entidades creadas, escindidas, suprimidas, fusionadas o reestructuradas en desarrollo de las facultades otorgadas por la presente ley.

Artículo 18. Los beneficios consagrados en el capítulo 2 de la Ley 790 de 2002, se aplicaran a los servidores públicos retirados del servicio en desarrollo de las creaciones, escisiones, fusiones y escisiones realizadas o autorizadas por la presente ley.

Artículo 19. Confórmese una subcomisión de las Comisiones Primeras de la Cámara y Senado, integrada por 6 honorables Congresistas, 3 de cada Cámara, designados por las Mesas Directivas de dichas comisiones, para hacer seguimiento a las facultades conferidas en este proyecto y presentar un informe a las comisiones.

Artículo 20. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 21. *Derogatorias*. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se entienden derogadas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente los artículos 3°, 5°, 6°, 7° de la Ley 790 de 2002.



## TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBA-TE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESEN-TANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 053 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Nacional y se dictan otras disposiciones.

## El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. Escisión del Ministerio del Interior y de Justicia. Escíndanse del Ministerio del

Interior y de Justicia los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes al despacho del Viceministro de la Justicia y el Derecho y a las dependencias a su cargo.

Artículo 2°. Reorganización del Ministerio del Interior y de Justicia. Reorganícese el Ministerio del Interior y de Justicia el cual se denominará Ministerio del Interior y continuará cumpliendo los objetivos y funciones señalados por las normas vigentes, salvo en lo concerniente a la escisión de que trata el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 3°. Sector Administrativo del Interior. El Sector Administrativo del Interior estará integrado por el Ministerio del Interior, las superintendencias y demás entidades que la ley o el Gobierno Nacional definan como adscritas o vinculadas al mismo.

Artículo 4°. *Creación del Ministerio de Justicia y del Derecho*. Créase el Ministerio de Justicia y del Derecho, cuyos objetivos y funciones serán los escindidos del Ministerio del Interior y de Justicia de acuerdo con el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 5°. Sector Administrativo de Justicia y del Derecho. El Sector Administrativo de Justicia y del Derecho estará integrado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, las superintendencias y demás entidades que la ley o el Gobierno Nacional definan como adscritas o vinculadas al mismo.

Parágrafo: Incorpórese en la nueva estructura de la administración pública nacional, un organismo o dependencia del más alto nivel adscrita al Ministerio de Justicia que direccione, administre y fije las políticas de un sistema único nacional de Defensa Judicial del Patrimonio y del erario del Estado y de sus entidades territoriales.

Artículo 6°. Escisión del Ministerio de la Protección Social. Escíndanse del Ministerio de la Protección Social los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes al Despacho del Viceministro de Salud y Bienestar, y a las dependencias a su cargo, así como las funciones asignadas al Viceministerio Técnico relacionadas con las políticas de salud y bienestar.

Artículo 7°. Reorganización del Ministerio de la Protección Social. Reorganícese el Ministerio de la Protección Social el cual se denominará Ministerio del Trabajo y continuará cumpliendo los objetivos y funciones señalados por las normas vigentes, salvo en lo concerniente a la escisión de que trata el artículo 6° de la presente ley. Esta entidad será responsable del fomento y de las estrategias para la creación permanente de empleo estable y con las garantías prestacionales, salariales y de jornada laboral

aceptadas y suscritas en la Organización Internacional del Trabajo, OIT.

Artículo 8°. Sector Administrativo del Trabajo. El Sector Administrativo del Trabajo estará integrado por el Ministerio del Trabajo, las superintendencias y demás entidades que la ley o el Gobierno Nacional definan como adscritas o vinculadas al mismo.

Artículo 9°. Creación del Ministerio de Salud. Créase el Ministerio de Salud, cuyos objetivos y funciones serán los escindidos del Ministerio de la Protección Social, de acuerdo con el artículo 6° de la presente ley.

Artículo 10. Sector Administrativo de Salud. El Sector Administrativo de Salud estará integrado por el Ministerio de Salud, las superintendencias y demás entidades que la ley o el Gobierno Nacional definan como adscritas o vinculadas al mismo.

Artículo 11. Escisión del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial: Escíndanse del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes a los Despachos del Viceministro de Vivienda y Desarrollo Urbano y del Viceministro de Agua y Saneamiento Básico y a las dependencias a su cargo.

Artículo 12. Reorganización del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Reorganícese el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial el cual se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y continuará cumpliendo los objetivos y funciones señalados en las normas vigentes, salvo en lo concerniente a la escisión de que trata el artículo 11 de la presente ley.

Artículo 13. Sector Administrativo del Medio Ambiente. El Sector Administrativo del Medio Ambiente estará integrado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las superintendencias y demás entidades que la ley o el Gobierno Nacional definan como adscritas o vinculadas al mismo.

Artículo 14. Creación del Ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano. Créase el Ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, cuyos objetivos y funciones serán los escindidos del Ministerio de Ambiente y, Vivienda y Desarrollo Territorial, de acuerdo con el artículo 11 de la presente ley.

Artículo 15. Sector Administrativo de Vivienda y Desarrollo Urbano. El Sector Administrativo de Vivienda y Desarrollo Urbano estará integrado por el Ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, las superintendencias y demás entidades que la ley o el Gobierno Nacional definan como adscritas o vinculadas al mismo.

Artículo 16. *Número*, *denominación*, *orden y precedencia de los Ministerios*. El número de Ministerios es dieciséis. La denominación, orden y precedencia de los Ministerios es la siguiente:

- 1. Ministerio del Interior
- 2. Ministerio de Relaciones Exteriores
- 3. Ministerio de Hacienda y Crédito Público
- 4. Ministerio de Defensa Nacional
- 5. Ministerio de Justicia y del Derecho
- 6. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
  - 7. Ministerio de Salud
  - 8. Ministerio del Trabajo
  - 9. Ministerio de Minas y Energía
- 10. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
  - 11. Ministerio de Educación Nacional
- 12. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
- 13. Ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano
- 14. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
  - 15. Ministerio de Transporte
  - 16. Ministerio de Cultura.

Artículo 17. Facultades extraordinarias. De conformidad con lo establecido en el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley para:

- a) Crear, escindir, fusionar y suprimir, así como determinar la denominación, número, estructura orgánica y orden de precedencia de los departamentos administrativos.
- b) Determinar los objetivos y la estructura orgánica de los Ministerios creados por disposición de la presente ley, así como la integración de los sectores administrativos respectivos.
- c) Modificar los objetivos y estructura orgánica de los Ministerios reorganizados por disposición de la presente ley, así como la integración de los sectores administrativos respectivos.
- d) Reasignar funciones y competencias orgánicas entre las entidades y organismos de la Rama Ejecutiva del Poder Público.
- e) Crear, escindir, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades u organismos administrativos del orden nacional creados o autorizados por la ley.
- f) Señalar, modificar y determinar los objetivos y la estructura orgánica de las entidades u organismos resultantes de las creaciones, fusio-

nes o escisiones y los de aquellas entidades u organismos a los cuales se trasladen las funciones de las suprimidas, escindidas, fusionadas o transformadas.

- g) Crear las entidades u organismos que se requieran para desarrollar los objetivos que cumplían las entidades u organismos que se supriman, escindan, fusionen o transformen, cuando a ello haya lugar.
- h) Determinar la adscripción o la vinculación de las entidades públicas nacionales descentralizadas.
- i) Realizar las modificaciones presupuestales necesarias para financiar los gastos de funcionamiento e inversión necesarios para el cumplimiento de las funciones que se asignen a las entidades creadas, escindidas, suprimidas, fusionadas o reestructuradas en desarrollo de las facultades otorgadas por la presente ley.

Parágrafo 1°. Las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República en el presente artículo para renovar y modificar la estructura de la Administración Pública Nacional, serán ejercidas con el propósito de garantizar la eficiencia en la prestación del servicio público; hacer coherente la organización y funcionamiento de la Administración Pública y con el objeto de lograr la mayor rentabilidad social en el uso de los recursos públicos.

Parágrafo 2°. El Presidente de la República determinará la planta de personal necesaria para el funcionamiento de las entidades creadas, escindidas, suprimidas, fusionadas o reestructuradas en desarrollo de las facultades otorgadas por la presente ley.

Artículo 18. Los beneficios consagrados en el Capítulo II de la Ley 790 de 2002, se aplicaran a los servidores públicos retirados del servicio en desarrollo de las creaciones, escisiones, fusiones y escisiones realizadas o autorizadas por la presente ley.

Artículo 19. Confórmese una subcomisión de las Comisiones Primeras de la Cámara y Senado, integrada por 6 honorables Congresistas, 3 de cada Cámara, designados por las Mesas Directivas de dichas comisiones, para hacer seguimiento a las facultades conferidas en este proyecto y presentar un informe a las comisiones.

Artículo 20. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 21. Derogatorias y normas inaplicables. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se entienden derogadas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente los artículos 3°, 5°, 6°, 7° de la Ley 790 de 2002.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, con modificaciones,

los días 15 y 16 de septiembre de 2010, según consta en las Actas números 13 y 14 de esas mismas fechas. Así mismo fue anunciado inicialmente el día 14 de septiembre de 2001, según consta en el Acta número 12 de esa misma fecha.

El Secretario Comisión Primera Constitucional,

Emiliano Rivera Bravo.

\* \* \*

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 057 DE 2009 CÁMARA

por medio de la cual se estandariza el cobro de servicios públicos domiciliarios a los establecimientos educativos oficiales.

Bogotá, D. C., 20 de septiembre de 2010

Doctor

DIEGO PATIÑO

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia. Ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 057 de 2009 Cámara**, por medio de la cual se estandariza el cobro de servicios públicos domiciliarios a los establecimientos educativos oficiales.

Respetado señor Presidente:

En virtud de la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes y en cumplimiento del deber constitucional, me permito rendir informe de ponencia favorable para segundo debate al **Proyecto de ley número 057 de 2009 Cámara**, por medio de la cual se estandariza el cobro de servicios públicos domiciliarios a los establecimientos educativos oficiales, presentado por el honorable Representante a la Cámara por el Departamento de Cundinamarca, Buenaventura León León.

Atentamente,

Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, Representante a la Cámara,

Ponente.

#### 1. ANTECEDENTES

El autor de la iniciativa es el honorable Representante a la Cámara Buenaventura León León. La iniciativa tiene origen en la Cámara de Representantes, la cual fue radicada por el honorable Representante Buenaventura León.

Fue designado como ponente para primer debate el honorable Representante Ciro Antonio Rodríguez Pinzón. El proyecto fue aprobado en primer debate por la Comisión Sexta de la Cámara el día 16 de junio de 2010.

#### 2. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene como finalidad garantizar a las instituciones educativas de carácter público una mayor inversión de recursos en procura del mejoramiento de la calidad de la educación, generándoles un ahorro en el pago de servicios públicos, ya que de llegar a convertirse este proyecto en ley de la República, pagarían los servicios públicos como usuarios del estrato uno.

#### 3. CONTENIDO

El presente proyecto estandariza el cobro de servicios públicos domiciliarios a los establecimientos educativos oficiales de la siguiente forma:

Artículo 1°, describe el objetivo general del proyecto de ley.

Artículo 2°, establece aplicar la tarifa de los usuarios del estrato uno (1).

Artículo 3°, determina cubrir los subsidios por los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos.

Artículo 4°, especifica que los establecimientos educativos oficiales, harán la incorporación en los respectivos presupuestos.

Artículo 5°, vigencia.

#### 4. TRÁMITE

Este proyecto fue radicado por el Representante a la Cámara Buenaventura León ante la Cámara de Representantes.

Posteriormente fue designado como Ponente para primer debate el Representante a la Cámara Ciro Antonio Rodríguez Pinzón. El proyecto fue aprobado por la Comisión Sexta de la Cámara el día 16 de junio de 2010.

#### 5. PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

El Ponente, comparte las razones de conveniencia expuestas en la exposición de motivos del proyecto de ley. Se trata de adoptar una política en materia de servicios públicos domiciliarios que impacta positivamente al sector de la educación pública que mejora su cobertura y calidad. Además, pretende garantizar que dichos servicios sean prestados con criterios de solidaridad, en consideración a las condiciones económicas y sociales de los alumnos, en este caso de aquellos que provienen de estratos socioeconómicos bajos, quienes son en últimas los beneficiados con las medidas que se intentan implementar con esta iniciativa.

En este sentido es importante señalar que los Fondos de Servicios Educativos como mecanismo presupuestal de las Instituciones Educativas Estatales, para la adecuada administración de sus rentas e ingresos y para atender sus gastos de funcionamiento e inversión, no cuentan con los recursos suficientes para cubrir todos los gastos que demandan estas instituciones, lo

que afecta su normal funcionamiento, ya que muchas veces los recursos destinados por las entidades territoriales, los recursos obtenidos por la venta de los servicios que presta el establecimiento educativo o los recursos que aportan los particulares, resultan ser insuficientes para realizar el pago de los servicios públicos domiciliarios.

En este sentido es conveniente aprobar el proyecto de ley en segundo debate, dada la pertinencia de la iniciativa, la cual brinda las herramientas para dar un apoyo real y efectivo a este tipo de establecimientos públicos.

Por las razones anteriormente expuestas, solicito a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al **Proyecto de ley número 057 de 2009 Cámara**, por medio de la cual se estandariza el cobro de servicios públicos domiciliarios a los establecimientos educativos oficiales.

### PROPOSICIÓN:

Désele segundo debate al **Proyecto de ley número 057 de 2009 Cámara,** por medio de la cual se estandariza el cobro de servicios públicos domiciliarios a los establecimientos educativos oficiales, con el pliego de modificaciones que se anexa.

Atentamente,

Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, Representante a la Cámara,

Ponente.

## 6. TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE

Una vez aprobado en primer debate este proyecto, la Secretaría General de la Comisión Sexta dio a conocer el siguiente texto definitivo del mismo:

## TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 057 DE 2009 CÁMARA APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

por medio de la cual se estandariza el cobro de servicios públicos domiciliarios a los establecimientos educativos oficiales.

## El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada e internet y a los demás que sean catalogados como esenciales.

Artículo 2°. Las empresas de servicios públicos domiciliarios, para efecto del cobro de los servicios públicos que trata la presente ley, aplicarán a los establecimientos educativos de

carácter oficial, la misma tarifa establecida para los usuarios del estrato uno (1).

Artículo 3°. Los subsidios que se generen por la aplicación del artículo anterior serán cubiertos por los respectivos Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del orden Nacional, departamental, distrital y municipal de que trata el artículo 89 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 4°. Los establecimientos educativos de carácter oficial como usuarios de servicios públicos, harán la incorporación de apropiaciones en los respectivos presupuestos para el pago efectivo y oportuno de los mismos.

Artículo 5°. *Vigencia*. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

### 7. PLIEGO DE MODIFICACIONES

El ponente propone las siguientes modificaciones al texto aprobado en primer debate en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes del día 16 de junio de 2010 del proyecto de ley objeto de la presente ponencia.

Modificar el artículo 1° de la siguiente forma:

Eliminar la expresión telefonía fija pública básica conmutada e internet, por no ser considerados como Servicios Públicos Domiciliarios. El artículo quedaría así:

Artículo 1°. La presente ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible y a los demás que sean catalogados como esenciales.

## 8. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

### TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 057 DE 2009 CÁMARA

por medio de la cual se estandariza el cobro de servicios públicos domiciliarios a los establecimientos educativos oficiales.

## El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible y a los demás que sean catalogados como esenciales.

Artículo 2°. Las empresas de servicios públicos domiciliarios, para efecto del cobro de los servicios públicos que trata la presente ley, aplicarán a los establecimientos educativos de carácter oficial, la misma tarifa establecida para los usuarios del estrato uno (1).

Artículo 3°. Los subsidios que se generen por la aplicación del artículo anterior serán cubiertos por los respectivos Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del orden Nacional, departamental, distrital y municipal de que trata el artículo 89 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 4°. Los establecimientos educativos de carácter oficial como usuarios de servicios públicos, harán la incorporación de apropiaciones en los respectivos presupuestos para el pago efectivo y oportuno de los mismos.

Artículo 5°. *Vigencia*. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, Representante a la Cámara,

Ponente.

## CÁMARA DE REPRESENTANTES COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

#### SUSTANCIACIÓN

### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D. C., 16 de septiembre de 2010

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del **Proyecto de ley número 057 de 2009 Cámara,** por medio de la cual se estandariza el cobro de servicios públicos domiciliarios a los establecimientos educativos oficiales.

La ponencia fue presentada por el honorable Representante Ciro Antonio Rodríguez Pinzón.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 040 del 22 de septiembre de 2010, se solicitó la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Secretario General,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

## TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBA-TE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTI-TUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁ-MARA DE REPRESENTATES EN SESIÓN DEL 16 DE JUNIO DE 2010 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 057 DE 2009 CÁMARA

por medio de la cual se estandariza el cobro de servicios públicos domiciliarios a los establecimientos educativos oficiales.

## "El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada e internet y a los demás que sean catalogados como esenciales.

Artículo 2°. Las empresas de servicios públicos domiciliarios, para efecto del cobro de

los servicios públicos que trata la presente ley, aplicarán a los establecimientos educativos de carácter oficial, la misma tarifa establecida para los usuarios del estrato uno (1).

Artículo 3°. Los subsidios que se generen por la aplicación del artículo anterior serán cubiertos por los respectivos Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del orden Nacional, departamental, distrital y municipal de que trata el artículo 89 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 4°. Los establecimientos educativos de carácter oficial como usuarios de servicios públicos, harán la incorporación de apropiaciones en los respectivos presupuestos para el pago efectivo y oportuno de los mismos.

Artículo 5°. *Vigencia*. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el **Proyecto de ley número 057 de 2009 Cámara,** por medio de la cual se estandariza el cobro de servicios públicos domiciliarios a los esta-

blecimientos educativos oficiales. Lo anterior consta en el Acta número 22 del 6 de junio de dos mil diez (2010).

El Secretario General Comisión Sexta Constitucional Permanente,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

#### CONTENIDO

Gaceta número 678 - Miércoles, 22 de septiembre de 2010 CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PONENCIAS

Ponencia para segundo debate, texto definitivo, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 057 de 2009 Cámara, por medio de la cual se estandariza el cobro de servicios públicos domiciliarios a los establecimientos educativos oficiales......

9

Pág.

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2010